

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

CSCG, INC. Recurrido v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE Peticionario	KLCE201601272	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J AC2012-0144 Sobre: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Flores García.

**SENTENCIA
EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

I.

El 20 de marzo de 2012, CSCG, INC., (CSCG), demandó al Municipio Autónomo de Ponce (MAP), en daños y perjuicios por incumplimiento de Contrato. El Contrato objeto de la *Demanda* se relaciona con la utilización de unos terrenos --finca de 4.7 cuerdas, localizada en el Barrio Canas de Ponce--, que el Gobierno Central, alegadamente donó al ayuntamiento municipal. Según alegó CSCG, aunque el MAP se obligó a aportar al desarrollo de un proyecto en dichos terrenos, no gestionó el desalojo de unos invasores del terreno, incumpliendo su parte del Contrato.

El MAP contestó la *Demanda* el 22 de junio de 2012. Aunque admitió haber suscrito el Contrato, negó la existencia de causa de acción a favor de CSCG. Eventualmente, el MAP solicitó la desestimación de la acción. Adujo que el Contrato en el que se basaba la *Demanda* es nulo, por ser contrario a la ley, a la moral y al orden público.

El 25 de abril de 2016, en ocasión de la celebración de una vista sobre el estado de los procedimientos, el Tribunal de Primera Instancia concedió a CSCG 30 días para oponerse a la *Moción de Desestimación*. El 12 de mayo de 2016, CSCG presentó su escrito en oposición. A la luz de las comparecencias de las partes, el 16 de mayo de 2016, notificada el 20, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el MAP. Concluyó, que, “las alegaciones de la demanda cumplen con las normas generales aplicables; Reglas 6.1 y 6.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Asimismo, la parte demandada no ha aportado evidencia que controvierta la presunción específica de que “[l]a ley ha sido acatada”.

El 6 de junio de 2016 el MAP presentó una *Moción de Reconsideración*. Adjuntó a ella un listado de todas las Órdenes Ejecutivas emitidas por el Gobernador para los años 2008 al 2012. Con ello, pretendió reafirmar la nulidad del Contrato por faltar la aprobación del Gobernador de Puerto Rico a la transferencia de los terrenos objeto del mismo. Mediante *Resolución* emitida el 8 de junio de 2016, notificada el 10, el Tribunal de Primera Instancia se negó a reconsiderar.

Insatisfecho, el 7 de julio de 2016, el MAP acudió ante nos mediante auto de *Certiorari*. Imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

EL TPI ERRÓ AL NO DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, A PESAR DE SER CONTRARIO A LA LEY, A LA MORAL Y AL ORDEN PÚBLICO.

EL TPI ERRÓ AL NO RESOLVER QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE PRESENTADA EN RECONSIDERACIÓN ERA SUFICIENTE PARA DERROTAR LA PRESUNCIÓN DE QUE “LA LEY FUE ACATADA”.

EL TPI ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN E INCUMPLIÓ CON SU DEBER MINISTERIAL AL DEJAR DE EXAMINAR E IGNORAR SIN RAZÓN ALGUNA LA

LISTA DE ÓRDENES EJECUTIVAS PRESENTADAS
POR EL MUNICIPIO.

El pasado 19 de agosto de 2016 una Mayoría de este Panel desestimó el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción. Resolvió, que, para efectos de una moción en solicitud de desestimación de la *Demanda* habría que dar por cierto, tanto el incumplimiento del Contrato, como la existencia y validez del mismo. En vista de que el MAP negaba la existencia de un contrato válido, intimó que no se trataba de una moción en solicitud de desestimación y sí, de una solicitud de sentencia sumaria. Esto, pues el MAP, al hacer referencia en su solicitud de desestimación a la supuesta falta de aprobación del traspaso de los terrenos por parte del Gobernador, expuso materias no contenidas en la *Demanda*. Añadió la Mayoría de este Panel, que, aun examinada la *Moción de Desestimación* presentada por el MAP bajo el crisol de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, la misma tampoco cumplió con los requisitos de una moción en solicitud de sentencia sumaria. Concluyó, por tanto, que no estábamos ante ninguna moción dispositiva cuya resolución pudiéramos atender bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

El 8 de septiembre de 2016, el MAP nos solicitó reconsideración. Convencidos de que el MAP tiene razón en su reclamo, acordamos reconsiderar nuestro dictamen. En reconsideración, *expedimos* el Auto de *Certiorari* y *revocamos* el dictamen recurrido. En consecuencia, *desestimamos* la *Demanda* interpuesta por CSCG. Elaboremos.

II.

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil atiende defensas que pueden levantarse, a opción del demandado, en una moción de

desestimación antes de contestar o como parte de la contestación a la demanda.¹ Dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.²

Desde la perspectiva judicial, la resolución de una moción de desestimación exige al juez tomar como ciertas las alegaciones de la demanda y el proponente de la solicitud tiene que demostrar que, presumiendo que lo expuesto en la demanda es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.³

Al considerar una moción de desestimación, el tribunal dará por ciertas las **alegaciones fácticas** y bien alegadas de la demanda.⁴ En esa función, hay que interpretar las alegaciones en una demanda conjuntamente y de forma liberal a favor del promovido. Esta doctrina se aplica solamente a los **hechos** bien alegados y expresados de manera clara, que de su faz no den margen a dudas.⁵ Solo puede desestimarse la misma, si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar.⁶ Ello, pues no aduce causa de acción, cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible y, por lo tanto, la misma

¹ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, Sec. 2601, pág. 266. Véase; además: *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

² 32 LPRA Ap. VI, R. 10.2.

³ *Torres Torres v. Torres, et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

⁴ Id.

⁵ *Pressure Vessels of Puerto Rico, Inc. v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

⁶ *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 586 (1972).

no puede ser enmendada.⁷ Ergo, no “procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada.”⁸

La aludida Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil de 2009, permite que la parte contra la cual se ha presentado una demanda solicite la desestimación de la misma bajo el fundamento de que la reclamación deja de exponer alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio. Procedería desestimar una causa de acción bajo esta Regla, luego de que el tribunal se convenza de que aun presumidos **ciertos todos los hechos** bien alegados en la demanda y considerando las alegaciones de la manera más favorable para la parte demandante, la misma no constituye una reclamación que justifique la concesión de un remedio.⁹

B.

Los artículos 4 y 1207 del Código Civil de Puerto Rico, establecen unos requisitos básicos para la validez de los contratos. El primero declara nulos “los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.”¹⁰ El Art. 1207 de nuestro Código Civil, establece que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, **siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público.**”¹¹ Y es que, “independientemente del tipo de contrato de que se trate y de la importancia que éste merezca para las partes contratantes, es nulo y, por tanto, inexistente, un contrato que resulte contrario a las leyes, a la moral o al orden público. En tales casos de nulidad, incluso una parte que se haya beneficiado del contrato en

⁷ *Figueroa v. Tribunal Superior*, 88 DPR 122, 124 (1963).

⁸ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Pub JTS, 2011, T. II, pág. 529.

⁹ *García Gómez v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

¹⁰ 31 LPRA § 4.

¹¹ 31 LPRA § 3372.

cuestión, puede impugnarlo por ser contrario a la ley, a la moral o al orden público.”¹²

En lo pertinente al caso de marras, el Art. 9.004 de la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”,¹³ establece:

(a) Se podrá transferir gratuitamente por donación, o con causa onerosa por compra voluntaria, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la agencia pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o permitan y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El jefe de la agencia pública que tenga el título de propiedad o la custodia de la propiedad representara al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento correspondiente.

Ha dicho nuestro Tribunal Supremo, que “los preceptos legales que rigen las relaciones económicas entre entidades privadas y los municipios, están revestidos de un gran interés público y aspiran a promover una sana y recta administración pública... Por tal razón, estas normas no pueden descartarse, aun en situaciones meritorias que exigen cierta flexibilidad, tales como la adquisición de bienes y servicios en casos de emergencia y otras situaciones excepcionales.”¹⁴ En *Fernández & Gutiérrez v. Mun. de San Juan*,¹⁵ el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfatizó, que, al momento de evaluar la validez de un contrato suscrito con un municipio, el estricto cumplimiento con las disposiciones de ley deben cumplirse “sin excepción alguna”. En *Ríos v. Mun. de Isabela*,¹⁶ nuestro más alto foro judicial expresó que un contrato suscrito entre una parte privada y un municipio que no cumple con los requisitos y disposiciones establecidas por la Ley de

¹² *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 263-264 (1999). (Citas omitidas).

¹³ 21 LPRA § 4454(a).

¹⁴ *Hatton v. Municipio de Ponce*, 134 DPR 1001, 1005 (1994).

¹⁵ 147 DPR 824, 833 (1999).

¹⁶ 159 DPR 839, 847(2003).

Municipios Autónomos, *supra*, **es nulo** y debe dejarse sin efecto por los tribunales. Los tribunales carecemos de facultad para aprobar contratos nulos e inexistentes.¹⁷ “[L]o inexistente nunca puede ser convalidado”.¹⁸

De todo lo anterior se colige que, como cuestión de orden público,¹⁹ para que una propiedad inmueble perteneciente al Gobierno Central pueda ser válidamente donada a un municipio, se requiere que la transferencia sea aprobada por el Gobernador de Puerto Rico.²⁰ Ausente la exigida aprobación del Gobernador, no existe donación, y por consiguiente, no se materializa la consecuente transferencia del inmueble. Ello a su vez, torna nulo e inoficioso cualquier ejercicio de dominio que haya llevado a cabo el municipio sobre el bien.

III.

En este caso, la prueba --o ausencia de ella--, demuestra que el Gobernador de Puerto Rico nunca aprobó la donación o transferencia al MAP, de los terrenos objeto del Contrato en cuestión. Concluida la inexistencia de la aprobación del traspaso de los terrenos al MAP por parte del Gobernador, también estamos forzados a concluir, que los aludidos terrenos nunca pertenecieron al MAP y, por tanto, este no podía disponer de ellos como lo hizo al suscribir el Contrato con CSCG.²¹ Al momento del MAP contratar con CSCG, el objeto del Contrato --o sea, los terrenos--, no pertenecían al MAP y por tanto, el Contrato no incluyó el *objeto* necesario para su perfeccionamiento. Tal proceder, subvirtió la ley,

¹⁷ *Irizarry Cordero v. Registrador*, 91 DPR 719, 721 (1965).

¹⁸ *Brown III v. J. D. Cond. Plaza Grande*, 154 DPR 225 (2001); *Ríos v. Mun. de Isabela*, *supra*, pág. 849-850.

¹⁹ Según expuesto por nuestro Tribunal Supremo, “Orden público” es el conjunto de valores eminentes que guían la existencia y bienestar de una sociedad. El concepto orden público recoge y ampara un interés social dominante por su trascendencia, por el número de personas que afecta y por la valía de los derechos que tiende a proteger.” *Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp.*, 105 DPR 149, 153 (1976).

²⁰ Véase: Op. Sec. Just. Núm. 141 del 13 de marzo de 2006.

²¹ *Amadeo v. Registrador*, 1 DPR 452 (1903); *Díaz v. Registrador*, 9 DPR 187 (1905).

la moral y el orden público, dejándonos en la obligación ministerial de declarar nulo e inexistente el Contrato.²² Como sabemos, según el Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, es un requisito esencial y necesario para la validez y existencia de un contrato, el que en el mismo concurren: 1) consentimiento; 2) **objeto**; 3) causa.²³

En resumen, aceptados como ciertos los hechos alegados en la *Demanda*, la misma deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Aunque como cuestión de **hecho** existió un Contrato suscrito entre el MAP y CSCG, como cuestión de **Derecho** el mismo resultó nulo e inoficioso. En vista de la nulidad del traspaso de los terrenos al MAP, no puede subsistir el Contrato otorgado por las partes, pues el mismo carece del *objeto* necesario para su válida existencia. No pudiéndose convalidar el mismo, el Tribunal de Primera Instancia erró al no desestimar la causa de acción de CSCG, fundada en el alegado incumplimiento del MAP de un Contrato nulo e inexistente. De nuevo, no cabe hablar de incumplimiento de Contrato, y mucho menos, de resarcimiento de daños en virtud de dicho incumplimiento.

IV.

El Foro recurrido denegó la *Moción de Desestimación* presentada por el MAP, amparado en que el MAP “no ha[b]ia” aportado evidencia que controvierta la presunción específica de que “[l]a ley ha sido acatada”, según dispone la Regla 304(31) de Evidencia.²⁴ Se refirió a que el MAP no aportó evidencia de que el Gobernador no aprobó la transferencia. Su razonamiento da al traste con la norma establecida hace mucho tiempo, en *Tomasini v.*

²² De Jesús González v. A.C., supra, págs. 271-271.

²³ 31 LPRA § 3391.

²⁴ 32 LPRA Ap. VI.

Mun. de Ponce.²⁵ Allí se explicó, que, si bien “toda presunción legal será aplicada con la mayor laxitud para sostener la validez de un contrato municipal..., y de que se presume que “la ley ha sido acatada”, dicha presunción “no significa que un municipio, al ser demandado a base de un contrato..., no puede excepcionar la demanda por falta de hechos suficientes para determinar una causa de acción, por aparecer de la faz de la demanda,..., que el presunto contrato era *ultra vires* y nulo *ab initio* [...]” Acotó el Tribunal Supremo que “[l]a demanda debe alegar hechos que demuestren responsabilidad.”

V.

En este caso, el MAP sustentó su pedido de reconsideración con evidencia de que el Gobernador de Puerto Rico nunca aprobó la transferencia de las tierras. Lo hizo al presentar copia de la lista de Órdenes Ejecutivas emitidas por el Gobernador de Puerto Rico para los años 2008 al 2012. Ninguna de las Órdenes Ejecutivas autorizaba o aprobaba la transferencia de las tierras en cuestión. La ausencia de documento alguno --debió haberse hecho mediante orden ejecutiva--, acreditando la aludida y requerida aprobación, confirma que el traspaso de las tierras nunca se concretó y por tanto, las mismas permanecieron bajo el dominio del Gobierno Central.²⁶ Vale destacar, que ni en la *Demanda*, ni en la oposición a la *Moción de Desestimación*, ni en la *Moción de Reconsideración*,

²⁵ 50 DPR 804, 811 (1936).

²⁶ Además de que la Regla 110 (H) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(C), avala que un hecho en controversia pueda “ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial”, la Regla 805 (F) del mismo cuerpo de normas probatorias, admite prueba de récords de actividades que se realizan con regularidad, y más importante aún, **la ausencia de entradas en dichos récords, es demostrativo “de que un asunto no se incluyó en los escritos, informes, récords, memorandos o compilaciones de datos en cualquier formato, preparados conforme a las disposiciones del inciso (F), para probar que dicho asunto no ocurrió o no existió**, si el asunto es del tipo que requiere que se lleven y conserven regularmente entradas en los escritos, informes, récords, memorandos o compilaciones de datos, a menos que las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.” 32 LPRA Ap. VI, R. 805 (G).

CSCG refutó la ausencia de aprobación del traspaso de los terrenos.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, reconsideramos el dictamen emitido el 19 de agosto de 2016. En su lugar, *expedimos* el auto de *Certiorari* solicitado y *revocamos* la *Resolución* recurrida. Ordenamos por tanto, la desestimación de la *Demanda* incoada por CSCG, por esta no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones